

Asunto: Excepciones previas. RADICADO 11001400301520200072300, siendo ejecutante APIROS S.A.S. y ejecutados, el señor JHON ALEXANDER PACHON MORENO Y OTRA

Jorge Martinez <jormar123.jm@gmail.com>

Jue 12/01/2023 16:57

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.540.137 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 238991 del CSJ, correo electrónico jormar123.jm@gmail.com, obrando como apoderado judicial del señor JHON ALEXANDER PACHON MORENO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.146.871 de Bogotá D.C., con dirección de correo axl1782@hotmail.com, respetuosamente me dirijo a usted, para interponer ante su despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020.

Acción que presento y sustento dentro del término según lo mandado en el artículo 318, y que se hace extensiva a hechos que permiten asegurar la no configuración en forma y solemnidad del título valor soporte de la providencia a reponer, igual, a lo contenido en el numeral 3 del artículo 442 y que para este caso sustento según los mandatos del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin otro en particular, atentamente;

JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ
Móvil 312 3576404

Doctora

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez Quince Civil Municipal

Virtual

Asunto: Excepciones previas.

Referencia: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020, proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, **RADICADO 11001400301520200072300**, siendo ejecutante APIROS S.A.S. y ejecutados, el señor JHON ALEXANDER PACHON MORENO Y OTRA.

JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.540.137 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 238991 del CSJ, correo electrónico jormar123.jm@gmail.com, obrando como apoderado judicial del señor **JHON ALEXANDER PACHON MORENO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.146.871 de Bogotá D.C., con dirección de correo axl1782@hotmail.com, respetuosamente me dirijo a usted, para interponer ante su despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020.

Acción que presento y sustento dentro del término según lo mandado en el artículo 318, y que se hace extensiva a hechos que permiten asegurar la no configuración en forma y solemnidad del título valor soporte de la providencia a reponer, igual, a lo contenido en el numeral 3 del artículo 442 y que para este caso sustento según los mandatos del artículo 100 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES Y SUSTENTACIÓN

Téngase que el artículo 422 a la letra reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y que estos constituyan plena prueba contra él, elementos que para el caso no se cumplen por cuanto el título presentado para la base de la ejecución

CARECE DE EXIGIBILIDAD, Y AUNQUE SE PUDIERE PREGONAR QUE LA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA CONSTA EN EL DOCUMENTO BASE, ESTA NO SE AJUSTA A LA CARTA DE INSTRUCCIONES PUESTO QUE EL TITULO VALOR NO SE DILIGENCIÓ CONFORME A LA FIDELIDAD DE LA ORDEN DADA AL RESPECTO, SIN PERJUICIO A EL TÍTULO COMPLEJO O COMPUESTO Y QUE, PERSE, LA LEY, ARTICULO 422 DEL CGP, NO SUPLE EXPRESAMENTE.

Inexigibilidad que queda demostrada con el contenido del clausulado de la escritura pública 7226; el documento "pagaré" que fue alterado y a la orden o instrucción para su diligenciamiento dada, bastando ver que el VENDEDOR TRADENTE (FIDUCIARIA COLMENA) no es el accionante que hoy pretende la ejecución forzada, mucho menos que

APIROS SAS, este legitimado en la causa por activa, según se desprende de la constitución del título complejo, que valga decir, fue otorgado como garantía, pues véase que el PARÁGRAFO CUARTO, del capítulo segundo que trata de las cláusulas de compraventa reza que LOS COMPRADORES suscribieron junto con la escritura pública un pagaré a favor del VENDEDOR TRADENTE, por el mismo valor del crédito aprobado por el Banco Davivienda, como garantía del pago del mismo mientras se hacía efectivo dicho desembolso.

A lo anterior súmesele que, según la escritura pública ya mencionada, el pagaré base de esta ejecución, sólo tiene razón de existir frente a las obligaciones surgidas en el marco del contrato de venta sobre el apartamento objeto del contrato según el CAPÍTULO SEGUNDO, de las CLÁUSULAS CONTRATO DE COMPRAVENTA, clausula PRIMERA.- al decir que el VENDEDOR TRADENTE transfiere a título de venta real y efectiva a favor de LOS COMPRADORES, el derecho de dominio y la posesión regular y de buena fe que tiene y que ejerce sobre el inmueble: APARTAMENTO NÚMERO TRESCIENTOS TRES (303) TORRE NUEVE (9) del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE MALPELO 1- PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Bogotá, ubicado en la nomenclatura urbana carrera ochenta y uno H (CRA 81H) número setenta y cinco - ochenta y cinco Sur (#75 - 85 Sur) de la ciudad de Bogotá y no la que torticeramente pretende el ejecutante.

Encontrándose probado también que las obligaciones que contiene dicho pagaré no tienen origen en dicho contrato, véase la carta de instrucciones, dirección la cual, valga precisarlo, solo contempló la posibilidad de diligenciar a nombre del vendedor tradente el título valor con el que se DEBÍA constituir la garantía para respaldar el pago del crédito aprobado y no desembolsado por el acreedor hipotecario financiero; siendo que en aparte alguno se contempló que pudiera ser utilizado para garantizar el pago de dineros NO DEBIDOS A APIROS SAS, quien para el contrato allegado funge como FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR.

Por otro lado, se enerva dentro de la inexigibilidad, el hecho de que el título presentado como base para el recaudo, NO ES UN TITULO PAGADERO A LA VISTA, POR TANTO, NO ES NEGOCIABLE, tan así que, el demandante no expone en su confesión genitora que este se hubiese presentado al deudor para su exigibilidad, lo que lleva inexorablemente a la pérdida de la obligación en cabeza de los demandados pues estos no tienen la obligación de pagar la suma adeudada.

Con lo anterior, nótese que se da paso a la excepción previa de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, POR NO HABER SIDO DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL por carencia de requisitos formales y solemnes del título complejo, pues resulta palmario afirmar que en examen de la documental allegada como medio de prueba, que no existe título que preste mérito ejecutivo, lo cual deberá tenerse en cuenta a voces del articulado procedimental general, arts. 438 y 442.

Así las cosas, no le es dable a APIROS SAS, perseguir en anómalo documento, ya que la autorización de diligencia se otorgó al vendedor-tradente, quien si estaba autorizando como tenedor, inequívocamente, a completar el título, a fin de poder exigir el cumplimiento del canon contenido en la escritura pública, aunque, esto es claro, era quien debía ceñirse a las instrucciones que al respecto se impartieron, inclusive, verbalmente, situación que fue desatendida por estas dos entidades, y en momentos procesales, uno, cuando fue emitido por su creador y aceptado por el vendedor tradente,

y el otro, ahora, cuando ha sido diligenciado, tal vez, dolosamente, para efectos de ejercitar la acción cambiaria.

Acción que nos lleva a excepcionar, indicando al despacho que existe una FALSEDAD MATERIAL, que queda demostrada con las instrucciones que se impartieron y que fueron infringidas.

Por otro lado, en lo que respecta a las excepciones previas del artículo 100, tenemos que, para el caso en concreto, se ha incurrido en la inexistencia del demandante y en la indebida representación del demandante, siendo quien debía de haber diligenciado el documento base, el vendedor tradente, hecho que inexorablemente lleva a una nulidad procesal, véase que en el libelo introductorio la apoderada no confiesa los hechos que realmente serian susceptibles de estudiar en la liberación del mandato de pago, mas, a que el poder extendido a MPM ABOGADOS SAS, tiene como fin la obtención, pago, de las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito a favor de APIROS cuyo cobro tiene como causa el incumplimiento en el precio estipulado en el contrato de compraventa suscrito sobre el inmueble, apartamento 303, torre 9 del proyecto Parque Malpelo I, ubicado en la carrera 81H 75-85 Sur y no como dice la presunta carga de diligenciamiento que soporta el llenado de los espacios en blanco del pagaré.

A lo anterior, propongo como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, esto, en razón a que el artículo 82 ordena en su numeral 5 que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, correspondiendo un hecho por numeral, regla que para el caso no se ha tenido en cuenta.

DECLARACIONES

Respetuosamente solicito de su señoría:

1. Declarar probadas las excepciones previas esgrimidas.
2. Condenar al ejecutante, en costas procesales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

DOCUMENTALES

- a) Pagaré aportado como base para el recaudo contencioso por APIROS S.A.S.
- b) Carta de instrucciones aportada por el ejecutante.
- c) Escritura pública 7226 de 21 de septiembre de 2016 suscrita por el vendedor – tradente, los vendedores, John Alexander Pachón, Yeny Alexandra Rodríguez y otros, aportada por el ejecutante.

Se solicita de su señoría, ordenar a la ejecutante a aportar las pruebas documentales solicitadas por esta en el acápite de pruebas bajo el numeral 6.1. Pagaré suscrito a favor de APIROS S.A.S.; 6.2. Carta de instrucciones anexa al pagaré., así como las señaladas en los numerales 6.14. Pagaré a favor de APIROS por John Alexander Pachón y Yeny Alexandra Rodríguez., 6.15. Carta de instrucciones anexa al pagaré por John Alexander Pachón y Yeny Alexandra Rodríguez

INTERROGATORIO DE PARTE

Comediante solicito de su señoría decrete interrogatorio de parte a efectuarse a el representante legal de la accionante, igualmente a los accionados.

ANEXOS

Me permito anexar al presente poder para actuar.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y concordantes del Código General del Proceso, siendo usted competente, señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección denunciada en la demanda.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en el correo electrónico jormar12.jm@gmail.com; o en el abonado telefónico 3123576404.

De la señora juez, atentamente;

JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ

Cédula de ciudadanía número 79.540.137 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional número 238991 del CSJ

Señores

JUEZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Virtual

Referencia: PODER PROCESO No. 110014003015-2020-00723-00

JOHN ALEXANDER PACHON MORENO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.146.871 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., con dirección de correo electrónico axl1782@hotmail.com, actuando en calidad de demandado, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al señor **JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.540.137 de Bogotá D.C., con dirección de correo electrónico jormar123.jm@gmail.com, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 238991 del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndose parte dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, que cursa en este juzgado, bajo el número 110014003015-2020-00723-00.

Mi apoderado, queda revestido de todas las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato, así, tendrá las del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las transigir, conciliar, sustituir el poder, presentar los respectivos recursos de ley, incidente de nulidad, de tacha de falsedad y en general realizar todas las actuaciones y diligencias que considere, sin que pueda decirse en ningún momento que actúan sin poder suficiente; salvo, aquellos actos que impliquen disposición del derecho en litigio o que hayan sido reservados exclusivamente por la ley a la parte misma.

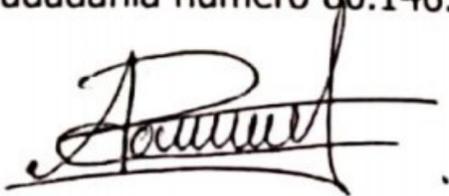
Por tanto, sírvase señora Juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

De la señora Juez, atentamente;

JOHN ALEXANDER PACHON MORENO

Cédula de ciudadanía número 80.146.871 de Bogotá D.C.

Aceptó:



JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ

Cédula de ciudadanía número 79.540.137 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional número 238991 del C. S de la J.

Poder firMado John Alexander Pachón Moreno

1 mensaje

alexander pachon moreno <axl1782@hotmail.com>

12 de enero de 2023, 14:33

Para: "jormar123.jm@gmail.com" <jormar123.jm@gmail.com>

Buenas tardes adjunto el poder firmado, con las correcciones que se le hicieron
Quedó atento a cualquier inquietud o solicitud
Gracias

[Obtener Outlook para Android](#)

 **Poder firmado .pdf**
290K